



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Usando de la prerogativa que me corresponde por el artículo 47 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y de Huesca, exceptuándose únicamente los gefes y oficiales del ejército, los funcionarios públicos y los promovedores principales de dichas rebeliones.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de dichas rebeliones respecto de los indultados en el artículo anterior. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo, los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las causas sin embargo continuarán sustanciándose, respecto á los exceptuados de este indulto, dando cuenta al gobierno de su resultado para los efectos á que haya lugar.

Dado en palacio á 27 de diciembre de 1844. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que hasta ahora no han satisfecho el todo ó parte del importe de la suscripcion á este periódico correspondiente al año pasado de 1844 pagarán sus respectivos descubiertos en el preciso término de doce días y sin dar lugar á otra providencia, en la redaccion del mismo sita en esta córte, calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal. Madrid 6 de enero de 1845.—Ignacio Chacon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas con fecha 11 del actual me ha dirigido la circular siguiente:

El Excmo Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la real órden siguiente:

De real órden remito á V. S. copia del reglamento que la asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa direccion cuide de que se imprima y remita egemplares á las autoridades y corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El reglamento que espresa la anterior real órden es el siguiente:

• Primera secretaria del despacho de estado.

—Copia.—Antonio de Leon, general de brigada, gobernador constitucional y comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.

—La asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del supremo gobierno de 11 de julio de 1843; deseando fomentar la esportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adueltadores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente.

Art. 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los esportadores de dicho fruto, escepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del prefecto y ejecutado por dos veedores acreditados peritos, y un escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3.º El nombramiento del escribano y uno de los veedores se hará por el superior gobierno, y el del otro veedor por las juntas de fomento é industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando aviso al superior gobierno de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4.º La duracion, tanto del escribano como de los veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del gobierno, con informes de ambas juntas, fuesen esactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho escribano y hecho por los veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la prefectura serán llamados en las faltas accidentales é

indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el prefecto.

Art. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de julio del año próximo pasado, se cobrará por el prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: un octavo para el prefecto; dos para el escribano, uno para cada veedor, y los tres restantes quedaran en cuenta y razon por la prefectura para que mensualmente remita su importe á la tesoreria particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del superior gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado esclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el superior gobierno.

Art. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el prefecto, y la otra el escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase; arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de este fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion, para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.º Todo reconocimiento que se liaga,

bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrónes en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á espensa de los dueños se practicará.

Art. 11. Los dias miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad estar registrada y dada por buena en sus clases, con que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion quinta.

Ascendiendo á mas de 400 los señores títulos y dignidades que tienen consignados sus pagos por el servicio de lanzas en esta provincia, y deseando el señor intendente de rentas de la misma que inmediatamente les invite esta administración para que se sirvan disponer los referidos señores la entrega en la tesorería de rentas de sus respectivas cuotas por la anualidad vencida en 31 de diciembre último y atrasos anteriores que restasen satisfacer, pues que las urgencias del tesoro público no permiten dilación, y no pudiendo conciliar el que para antes de finar el presente mes de enero pida los apremios de instrucción contra los que no hubiesen cumplido, como se me ha prevenido, con la brevedad de este término, haciendo las invitaciones á cada uno en particular, me veo en la precisión de hacerlo por medio de la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial y Diario de Avisos, en tres dias consecutivos, como medio mas seguro y pronto para que llegue á noticia de todos, sin perjuicio de que si ocurriera alguna duda pue-

den al efecto acercarse á estas oficinas, donde se les facilitarán cuantas noticias puedan desear, esperando del amor al servicio y patriotismo que siempre ha caracterizado á una clase tan alta, benemérita y distinguida, que se apresurará gustosa á cumplir sus respectivas obligaciones, sin dar lugar á que me vea en la sensible necesidad de pedir los apremios indicados, pues que en caso contrario ya queda demostrado no podré escusarlo en cumplimiento de mis estrictos deberes. Madrid 3 de enero de 1845.
—Villar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Fábrica nacional de tabacos

Para cumplir lo mandado en real orden de 23 de noviembre último, trasladada por la dirección general de rentas estancadas en veinte y nueve de dicho mes á este establecimiento, y por disposición del Sr. director del mismo se subasta las obras de carpintería, ferrería, vidriería y albañilería, que son necesarias para la habilitación de los oreos en las galerías de los patios de su piso principal; las que se han de ejecutar con arreglo á lo que previene el pliego de condiciones formado por la contaduría, y el presupuesto y plano por el arquitecto de la hacienda pública; señalándose para el primer remate el dia 14, para el segundo el 21, y para el tercero y último el 28 del presente mes á las once en punto de sus respectivas mañanas en el despacho del Sr. director.

El que quisiere hacer postura acuda á la propia fábrica donde se le admitirá y manifestarán el pliego de condiciones, presupuesto y plano de que se ha hecho mérito. Madrid 7 de enero de 1845.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Martín.

Se halla vacante la escuela de instrucción primaria de Aragoneses y Tabladillo, provincia de Segovia, los cuales forman un distrito; su dotación es de 1,100 rs. y la retribución de los niños no pobres, tratando con sus padres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo Aragoneses, francas de porte, acompañadas de los respectivos títulos y una certificación de su buena conducta moral y política; teniendo entendido que su provisión será el dia 30 del presente.

(4)

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Prospecto.

Convencido por la experiencia de que el mayor y mas insuperable obstáculo que se opone á que la generalidad de los individuos posean la instruccion y conocimientos adecuados al lugar que cada uno debe ocupar en la sociedad, es el excesivo coste de las obras que no permite estén al alcance de todas las fortunas, teniendo presente que la lectura es la base de todos los conocimientos, y que un pueblo que no lea opondrá siempre una resistencia invencible á su prosperidad; el editor de esta *Biblioteca* se propone poner los medios que están á su disposicion para ser útil á su patria, llevando este bien á todas las clases, particularmente á aquellas que por su posicion no pueden adquirir libros sino á un precio sumamente barato. A este solo objeto dedica una escogida coleccion que se compondrá toda ella de las mejores obras y novelas, y cuya publicacion será la mas barata que se haya hecho. El literato, el artesano, hasta el mas infeliz jornalero podrán por este medio disfrutar del mejor y mas inocente de los placeres, adquiriendo nuevos títulos á la estimacion de sus conciudadanos.

Esta *Biblioteca* se dividirá en colecciones para evitar confusion y no obligar á tomar toda ella á los suscritores.

Para la primera se han elegido las siguientes:

1.º *Los misterios de Paris* por el célebre Eugenio Sue; cuya obra tiene bastante recomendacion con la mucha acogida que ha tenido y los muchos y merecidos elogios que de ella han hecho tanto los periódicos nacionales como estrangeros, juzgándola necesaria á toda clase de personas.

2.º *La Moral universal* ó los deberes del hombre fundados en su naturaleza.

3.º *El Diablo cojuelo*, ó mejor dicho, los *Misterios de Madrid*, pues mejor que cualquiera otro libro presenta el cuadro de lo que es susceptible esta capital.

4.º *El Gil Blas de Santillana*.

5.º *El Quijote*.

Y 6.º *Obras de Moratin*.

Esta preciosa coleccion costará á los señores suscritores 50 rs. lo mas, baratura increíble y de que no hay ejemplo en nuestra nacion: pues

una sola de las que la componen (de las ediciones que mas baratas han salido) cuesta 70 rs.

La segunda y demas que compondrán dicha *Biblioteca* se anunciarán por medio de prospectos, siguiendo los que gusten, pues para ellos no se alterará el precio aun cuando se hagan mejoras.

Se dará por tomos de 400 páginas ó 25 pliegos que es lo mismo, encuadernados á la rústica con su cubierta de color, de letra, impresion papel y tantas líneas la página como el prospecto.

El precio de cada tomo será el de 3 rs. (que sale á cuarto el pliego y 2 mrs. por la encuadernacion) para Logroño y su provincia, y para fuera de ella 4 rs. franco el porte. A los que se suscriban á obras sueltas, 4 rs. en la provincia y 5 fuera.

Las suscripciones se harán por todo el mes de enero, pasado el cual quedará cerrada, y no se admitirá á ningun precio, porque no se imprimirán mas ejemplares que los necesarios.

Al tiempo de hacer la suscripcion se adelantará el importe de un tomo, y de esta cantidad saldrá responsable el comisionado en cuya casa se haga la suscripcion, para lo cual no se librará cantidad alguna hasta que se complete cada una de las obras, y asi los suscritores tendrán derecho á devolver el tomo ó tomos (aunque estén hechos pedazos) de cualquiera de las obras en que no se cumpla lo que se ofrece.

Los que gusten suscribirse por mas de cincuenta ejemplares, se entenderán directamente con el editor, para hacerles toda la rebaja posible.

Como de la mayor celeridad depende alguna utilidad al editor, se dará cuando menos por ahora un tomo cada mes y dentro de poco tiempo, dos, tres ó mas.

Se suscribe en Madrid en la redaccion del Boletin oficial.

Nota. En el intermedio de esta coleccion se dará la novela del Judío errante, no formando parte de esta biblioteca, pero á los suscritores á ella que gusten tomarla se les dará al mismo precio el tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 8 de enero.

Trigo de 32 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15½ rs. vn.

Algarrobas de 22 á 23 rs.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.